



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 021 -2023-OGRH-HEVES



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 27 de enero del 2023

VISTO:

El Expediente N° 21-013246-002, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 001-2022-S.E/HEVES de fecha 23 de enero de 2022 y el Informe de Precalificación N° 002-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 05 de enero de 2022 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 1057, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;



Que, el D.S. N° 004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que: *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, en los procedimientos disciplinarios, la responsabilidad del/la servidor/a debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano evaluar los menos probatorios que sustentaron la imputación de la falta disciplinaria, así como los insertos en el procedimiento en forma posterior, de ser el caso; a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el artículo 106 literal b) primer párrafo del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para declarar la existencia de responsabilidad disciplinaria e imponer una sanción – en

cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario – resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido; corresponde comunicarse la decisión del Órgano Instructor y Sancionador en el presente expediente, sobre la determinación de la responsabilidad del servidor;

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD

Que, a fojas 01, se ubica el INFORME N° -AVP-SEGUROC SA-2021, elaborado por AVP. CHICOMA SANCHEZ MARY ISABEL, personal de la empresa SEGUROC SA derivando al Sr. JOEL ARMANDO QUISTAN JURADO, donde realizan la revisión de rutina el 04/07/2021 al personal saliente del HEVES donde refiere:

Siendo la 19:44 pm se hace la revisión de rutina al personal saliente siendo a LUCY CECILIA DIAZ PEREZ # 40180366 Técnico en Enfermería Hospitalización.

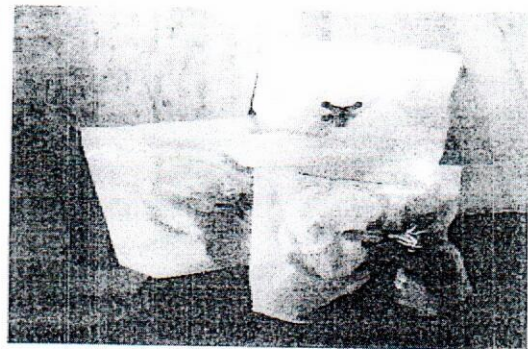
Material: 3 llaves de 3 vías con tubo de extensión Lote 20200820. Siendo la hora 19:55 pm. se le incauta al personal del área de hospitalización Pilar Lourdes Flores Samaniego # 44754033. Material: mascarilla KN 95 color blanco 08 unidades y bastante papel toalla.

Siendo la hora 19:55 pm. se le incauta al personal de HEVES Estefany Fernanda Castillo Gil # 45727206 de emergencia pediátrica Material: 1 ceftriaxona 1g, 1 Midanex 50mg, safalet catéter (2), 2 oncovol 8mg, 3 pastillas TRAMEDIF 50mg, 4 paracetamol 500mg. Siendo la hora 20:05 se le incautaba al personal licenciada del HEVES LICENCIADA de hospitalización Sharon Elizabeth rivera flores 46667072, Material: 1 equipo de venoclisis sin aguja, 1 suero fisiológico 100ml, 1 gravamin 50mg, 6 tegaderm film, 16 cánula intravenoso, 18 pastillas sinetilon 40mg, 9 pastillas de omeprazol 20 mg, 9 pastillas de paracetamol 500mg, 10 pastillas de dimenhidrinato 50 mg, 2 pastillas Alti vital.

Que, mediante Informe N° 005-JWAF-SUP-SEGURIDAD-H.E.V.E.S-2021 de fecha 04 de julio de 2021, (fs. 04) el Supervisor Residente Asparrin Flores Jhonny Walter, personal de la empresa SEGUROC remite al encargado de los servicios Complementarios de la UICHYS Bach. Joel Armando Quistan Jurado, sobre la incautación en la puerta 2 el día 04/07/2021, incautaron lo siguiente:

19:44 PM. LA TEC. LUCI CECILIA DIAZ PEREZ DNI: 40180366

Se decomiso: 03 llaves de 3 vías con tubo de extensión lote 20200820 (hospitalización).



Que, asimismo, el Responsable de Área de Servicios Complementarios de la UICHyS Bach. Joel Armando Quistan Jurado mediante Informe N° 84-2021-SC-UICHYS/OA-HEVES de fecha 05 de julio de 2021, (fs. 05) eleva el INFORME N° 005-JWAF-SUP-SEGURIDAD-H.E.V.E.S-2021 al Jefe de la Unidad de Ingeniería Clínica, Hospitalaria y Servicios, que los bienes incautados en la puerta N° 2 al personal asistencial el día 04 de julio de 2021 a horas 19:44, 19:55 Y 20:05 aprox. de materiales, se encuentran en custodia.

Que, el Responsable del Almacén de la Unidad de Farmacia Q.F. Rosa Jenifer Salazar Salazar mediante Nota Informativa N° 706-2021-AM-UF-SAT-DAADYT-HEVES de fecha 28 de diciembre de 2021, (fs. 43) comunica al Jefe de la Unidad de Farmacia Q.F. Gustavo Fernando Guerrero Quijandria, sobre la incautación de materiales, suministros y medicinas



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital de Emergencias
Villa El Salvador

N° 021 -2023-OGRH-HEVES

encontradas al personal asistencial el día 04 de julio de 2021; verificando la información brindada lote y fecha de vencimiento con el KARDEX del SISGALEN indica en el siguiente cuadro lo siguiente:

ITEMS	DESCRIPCION	LOTE	CANT.	UNIDAD	OBSERVACIONES
01	LLAVE DE TRIPLE VIA CON EXTENSION X 10 cm UNI	20200820	03	UNIDAD	Si corresponde
05	CEFTRIAXONA SODICA 1g INY	659200517	01	UNIDAD	Si corresponde
06	MIDAZOLAM 10 mL 50 mg INY (UCI)	2010541	01	UNIDAD	Si corresponde
07	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO Nro 20 G X 1 1/4" UNI	7815D	02	UNIDAD	Si corresponde
08	ONDANSETRON CLORHIDRATO 8 mg TAB	2081010	02	UNIDAD	No corresponde
11	EQUIPO DE VENOCLISIS UNI	201125	01	UNIDAD	Si corresponde
12	SODIO CLORURO 100 mL 900 mg/100 mL (0.9 %) INY	2052061	01	UNIDAD	Si corresponde
13	DIMENHIDRINATO 5 mL 50 mg INY	2100690	01	UNIDAD	Si corresponde
14	APOSITO TRANSPARENTE ADHESIVO 6 cm X 7 cm UNI	338LIX	06	UNIDAD	Si corresponde
15	CATETER CATETER INTRAVENOSO (ABBOCAT) Nro 22 G X 1" UNI	212007	08	UNIDAD	Si corresponde
16	CATETER CATETER INTRAVENOSO (ABBOCAT) Nro 24 G X 3/4" UNI	222007	06	UNIDAD	Si corresponde
17	CATETER ENDOVENOSO PERIFERICO Nro 20 G X 1 1/4" UNI	212007	02	UNIDAD	Si corresponde
18	SIMETICONA 40 mg	2024331	18	UNIDAD	No corresponde
19	OMEPRAZOL 20 mg TAB	2024111	09	UNIDAD	No corresponde
20	PARACETAMOL 500 mg TAB	510200763	09	UNIDAD	Si corresponde
21	DIMENHIDRINATO 50 mg TAB	2031101	10	UNIDAD	No corresponde

Que, adicionalmente, se advierte que los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios detallados no se pudieron determinar la procedencia ya que no se les brinda información necesaria para realizar la búsqueda en el sistema, los cuales son:

ITEMS	DESCRIPCION	LOTE	CANT.	UNIDAD	OBSERVACIONES
02	MASCARILLA DESCARTABLE TIPO N-95 UNI	S/N	08	UNIDAD	Falta información
03	PLIEGOS PAPEL TOALLA INTERFOLIADO APROX	S/N	22	PLIEGOS	Falta información
04	PAPEL TOALLA EN ROLLO APROX	S/N	10	METROS	Falta información
09	TRAMADOL 50 mg TAB	S/N	03	UNIDAD	Falta información
10	PARACETAMOL 500 mg TAB	S/N	04	UNIDAD	Falta información
22	ALTI VITAL	S/N	02	UNIDAD	Falta información

Que, a través del Informe de Precalificación N° 002-2022-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 05 de enero del 2022, el Secretario Técnico del PAD recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez, Técnica en Enfermería del Hospital de Emergencias Villa el Salvador;

Que, según Carta N° 003-2022-OI-SE -HEVES (fs.53 a 57) de fecha 13 de enero del 2022, la Jefatura del Servicio de Enfermería instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez, por presuntamente haber incurrido en falta administrativa contenida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo, la citada carta fue notificada a la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez el 27 de enero del 2022 en su domicilio AA.HH. Virgen de la Candelaria Mz. J, Lt.12 – Las Brisas de Pachacamac – IV Etapa – Villa El Salvador. (fs. 57) la misma que figura en su Informe Situacional N°146-2021-OGRH/HEVES (fs.75) de fecha 22 de julio del 2021;

Que, en ese sentido, la servidora presentó un escrito (fs.95) de fecha 02 de febrero del 2022, el cual contiene su descargo, solicitando que se evalúe todos los medios probatorios que



adjunta y que la sanción a imponerse sea gradual a la naturaleza y trascendencia del hecho materia del presente proceso. Adjunta documentos.

SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA

Que, estando a lo expuesto, la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez, en su condición de Técnico en Enfermería del Hospital de Emergencias Villa El Salvador se le atribuyó lo siguiente:

- a) *Las imputadas trataron retirar dentro de sus pertenencias materiales e insumos médicos, sin previa autorización de las jefaturas correspondientes.*
- b) *Se encuentra el informe del personal de seguridad VP CHICOMA SANCHEZ MARY ISABEL que identifico a las servidoras, que retiraban dentro de sus pertenencias suministros y medicinas materiales e insumos médicos.*
- c) *Existe cámaras de videos, donde el personal de seguridad al realizar la revisión de rutina, se constata que hay servidoras que se llevan suministros y medicinas materiales médicos.*
- d) *Mediante nota informativa realizada por la Unidad de Farmacia se pudo verificar de dichos suministros y medicinas materiales e insumos médicos corresponde al establecimiento, porque estos configuran número de lote y que si corresponde a la entidad.*

NORMA JURIDICA VULNERADA

Que, la conducta desplegada por la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez, se encontraría en tipificada en el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil, que señala textualmente: **"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedo administrativo:**

Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

Artículo 85°. Faltas de Carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

- f) *La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.*

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LA CUAL SE IMPONE SANCION

Que, en el presente caso, obra en el expediente administrativo un soporte magnético (DVD) (fs.01) en el cual se visualiza la revisión de las pertenencias de la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez encontrándose en su cartera 3 llaves de 3 vías con tubo de extensión con número de lote 20200820;

Que, además, se tiene el Informe -AVP-SEGUROC SA-2021 (fs.2) de fecha 04 de julio del 2021, suscrito por la AVP Mary Isabel Chicoma Sánchez quien informa lo siguiente: "(...). **Siendo la hora 19:44 se hace la revisión de rutina al personal saliente de HEVES encontrando entre sus pertenencias material del Hospital: PERSONAL. – LUCY CECILIA DIAZ PEREZ #40180366 Técnico de enfermería Hospitalización. MATERIAL: 3 LLAVES DE 3 VIAS CON TUBO DE EXTENSIÓN, LOTE:20200820 (...)**";

Que, adicionalmente, obra el Informe N° 0055-JWAF-SUP-SEGURIDAD-H.E.V.E.S.-2021 (fs.5) de fecha 04 de julio del 2021 por el cual el supervisor residente informa que en la salida del horario nocturno se realizó una revisión exhaustiva a personal asistencial, hallando bienes del hospital en ciertos servidores y dentro de ellas a la servidora procesada a quien se le decomisó **03 llaves de 3 vías con tubo de extensión lote 20200820 del área de hospitalización**. Adjuntando foto del fotocheck y de las llaves. Con dichas pruebas queda acreditada la disposición de los bienes pertenecientes al Hospital de Emergencias Villa El Salvador;





Que, al respecto, la servidora procesada al realizar su descargo no niega el hecho imputado respecto a la sustracción de los bienes de la Entidad, correspondientes a las 3 llaves de 3 vías con tubo de extensión halladas en el bolsillo de su cartera, tampoco se opone al contenido del CD, ni a los informes antes mencionados, más por el contrario afirma que ella misma los guardó por no deshacerse de ellas (botarlo); no obstante, alega que salió del servicio de medicina hospitalización COVID y se percató que las 3 llaves se encontraban en el bolsillo del uniforme (EPP) y por ser éste (hospitalización COVID) un área con alto riesgo de contaminación no pudo reingresar para devolverlo y lo puso en su bolso y a la vez recibe la llamada de su hermana Liri Danitza Cárdenas Pérez quien le comunica que su madre se encontraba delicada de salud y que dicha noticia la distrajo, aunado a ello la premura de querer llegar a su domicilio y atender a su madre, le hizo olvidar la entrega de las 3 vías y/o devolverlo a quien corresponde. Añade además que, el hecho ocurrió como un acto involuntario y fortuito sin ninguna intención de querer llevarse los bienes que pertenecen al hospital;

Que, sin embargo, lo alegado por la servidora procesada no resulta verosímil, puesto que la Sra. María Gulnara Pérez Tello (madre de la servidora) sufría de una enfermedad desde el mes de abril del 2021 según exámenes médicos adjuntos y que para el día 02 de julio de aquel año debía aplicarse un frasco – ampolla intramuscular por cuatro (04) días e ingerir una (01) tableta de Bactrin Forte cada 12 horas por quince (15) días, según la receta médica de fecha 02 de julio del 2021, suscrita por el MC Raúl Mirando Arostigue, obrante a folios 78 y dicha situación era de conocimiento de la servidora, conforme se visualiza del punto quinto del descargo, por tanto, el que le pusieran de conocimiento (la llamada de su hermana) sobre una situación que ya conocía previamente (estado de salud de su señora madre) no podría causar ningún situación de olvido o bloqueó que impida actuar con honradez y probidad. En consecuencia, dichos argumentos no enervan su responsabilidad en el hecho atribuido por tanto corresponde imponerse una sanción acorde a los criterios establecidos en la norma de la materia;



Que, en ese sentido, si bien es cierto, que en su Informe Situacional no registra deméritos y/o antecedentes, ello no significa que no haya incurrido en falta administrativa disciplinaria referida a la disposición de tres (03) llaves de tres (03) vías con tubo de extensión pertenecientes al Hospital de Emergencias Villa El Salvador, pues como se ha advertido, la primera conducta que realizó la servidora procesada al percatarse que las llaves de tres vías con tubo de extensión estaban en el bolsillo de su uniforme (EPP) fue guardar dichas materiales en su cartera cuando lo ético hubiese sido, dirigirse a jefatura del área, jefe de guardia o algún personal competente a fin de entregar dichas llaves;

Que, ahora bien, resulta necesario traer a colación el pronunciamiento de la Resolución N° 000116-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 22 de enero del 2021, emitido por el Tribunal del Servicio Civil que a continuación se transcribe:

“(…)

33.- Respecto de la falta establecida en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, debemos tener en consideración que se ha tipificado como falta las siguientes conductas:

- (i) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio propio.
- (ii) La utilización de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.
- (iii) La disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio.
- (iv) La disposición de los bienes de la entidad en beneficio de terceros.

“(…)

34.- Esta Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la falta antes descrita (Resolución N° 02078-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 00242-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 9 de febrero de 2017, por citar), precisando que la falta materia de análisis responde a la concurrencia de dos elementos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.

35. El primer elemento se encuentra constituido por las acciones concretas del servidor, que en este caso puede ser "utilizar" o "disponer" de los bienes de la entidad pública. En el primer caso, la Real Academia Española define al verbo "utilizar" como "hacer que algo sirva para un fin". En ese contexto, cualquiera sea la finalidad, basta que el servidor use el bien de la entidad pública para que se configure este elemento.

(...)

38. En cuanto al elemento subjetivo, el mismo recae sobre la persona que se beneficia del uso o la disposición de los bienes del Estado, que bien puede ser el propio servidor o un tercero. Téngase en cuenta que este elemento puede resultar de difícil probanza, por tanto, en virtud al principio de razonabilidad, no es exigible una prueba plena para su constitución. Esto quiere decir que la administración pública no tiene la obligación de probar quien fue el destinatario final del beneficio producido por el uso o disposición de los bienes, pues bien, en muchos casos se puede acreditar que dicho destinatario es un tercero, pero en casos en donde ello no es posible, su configuración se agota cuando se advierte indiciariamente que el beneficiario puede ser el mismo servidor. (énfasis nuestro).

(...)"

Que, en consecuencia, en el caso materia de análisis, se colige que el medio probatorio objetivo es el que obra a folio 01, el cual corresponde a la grabación del video el mismo que se encuentra grabado en un CD, el mismo que corrobora fehacientemente el cargo imputado en el procedimiento administrativo disciplinario, a través del cual se advierte que en las pertenencias de la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez se encontró tres (3) llaves de 3 vías con tubo de extensión con número de lote 20200820, conservando su empaque sin haber sido utilizados, por lo que se puede presumir que utilizaría dichos bienes de la Entidad en beneficio propio con el cual se acredita la falta imputada. Por lo tanto, en el presente caso, la servidora procesada debe ser sancionada de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

GRADUACION DE LA SANCION

Que, para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, previamente, y en mi calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y estando a que se encuentra acreditada la comisión de los hechos por parte de la servidora, el cual resulta pertinente tomar en cuenta las condiciones señaladas en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a desarrollan a continuación:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte una afectación a los usuarios finales (pacientes) de dichos materiales médicos, puesto que dichos bienes se utilizan en el área de Hospitalización del HEVES.
- b) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especialidad sus funciones, en relación a las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** Se advierte que la servidora es una técnica en enfermería del servicio de medicina Hospitalización COVID en el momento que se cometió los hechos.
- c) **Las circunstancias en que se cometió la falta:** Se advierte que los hechos se suscitaron el día 04 de julio del 2021 en la puerta de salida 2, se encontró entre sus pertenencias tres (03) llaves de 3 vías con tubo de depósitos con sus respectivos empaques sin ningún que fueron incautados por parte del personal de vigilancia del hospital.
- d) **La concurrencia de varias faltas:** No se advierte que hubiese concurrido en otras faltas administrativas.
- e) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se advierte que hubiese habido la participación de otros servidores en la comisión de los hechos.





- f) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No existe evidencia de alguna reincidencia parte de la servidora.
- g) **La continuidad en la comisión de la falta:** En el presente caso, se advierte que la falta se produjo en un solo acto, esto es al tratar de sustraer tres llaves de tres vías con tubo de depósito con número de lote 20200820.
- h) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se advierte.

Que, aunado a las condiciones antes citadas, en el análisis del presente caso, también se ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que resulta pertinente analizar los principios antes citados, los que se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el **principio de razonabilidad** establecido en el numeral 1.4 del artículo 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*, en ese sentido materializado el archivo del expediente a favor de la servidora, por no encontrarse responsabilidad corresponde en este caso, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del **principio de proporcionalidad** con sus tres sub principios: **de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**;

Que, por su parte, merituando lo estipulado en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil sobre la graduación de la sanción, valorándose los antecedentes; tenemos que la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez, según estado situacional obrante a folios 75 no registra deméritos;

Que, por tanto, se verifica que la servidora Lucy Cecilia Díaz Pérez, no cuenta con antecedentes de sanción impuestas en la Entidad; la misma que será tomada en consideración al momento de recomendar la sanción a imponerse, asimismo se precisa, que la sanción propuesta por este órgano instructor en el presente caso, se da; luego de haber seguido para tal efecto el procedimiento establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057;

Que, por todo lo expuesto, y de acuerdo al desarrollo precedente de las condiciones de la graduación de la sanción, este Órgano Sancionador impone la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a la servidora **LUCY CECILIA DIAZ PEREZ**;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la interposición del recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Recursos Humanos dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. Sin embargo, la interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

Que, conforme a la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- OFICIALIZAR la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** a la servidora **LUCY CECILIA DÍAZ**, contratada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 - CAS, por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por su responsabilidad en la comisión de la falta de carácter



disciplinario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, la notificación del presente acto resolutivo contra la servidora **LUCY CECILIA DÍAZ** según las formalidades de ley.

Artículo 3°.- DISPONER que la presente resolución se registre en el legajo personal de la servidora **LUCY CECILIA DÍAZ**, conforme a ley.

Artículo 4°.- REMITIR para el archivo y custodia, el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad.

Artículo 5°.- ENCARGAR a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTÍNEZ VELEZMORO
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
ÓRGANO SANCIONADOR
HEVES